

***INSTRUCCIÓN de XX de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley XX/2022, de XX de octubre.***

La Ley XX/2022, de XX de octubre, Ley de Memoria Democrática (B.O.E. de XX de octubre) establece en su Disposición Adicional octava una regla para la adquisición de la nacionalidad española para nacidos fuera de España de padres o madres, abuelas o abuelos que perdieron o renunciaron su nacionalidad como consecuencia de haber sufrido exilio, para los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros, y para los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley XX/2022 o en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

La inminente entrada en vigor de la Disposición Adicional citada, ha llevado a este Centro Directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, a dictar mediante la presente Instrucción las siguientes directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho, así como las normas de procedimiento precisas para agilizar la tramitación de solicitudes en los Registros Civiles.

Las posibles dudas que se planteen a los Encargados de los Registros Civiles españoles en cuanto al alcance e interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma, o sobre los requisitos que deben reunir los optantes, se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina que se contiene en la presente Instrucción.

Primera.—Conforme a la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022, Ley de Memoria Democrática, podrán optar a la nacionalidad española de origen los tres siguientes supuestos:

1.º Los nacidos fuera de España de padre, madre, abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, y que perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de haber sufrido exilio,

1.aº Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros,

1.bº Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

En todos los casos será necesario que formalicen la declaración de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada Disposición Adicional sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo, por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

Segunda.—La solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales previstos en los anexos I, II, III y IV de esta Instrucción, junto con la documentación de que dispongan, acreditativa de los requisitos legales exigidos en cada caso. Si el interesado no dispone de alguna de las certificaciones registrales necesarias, podrá solicitarla en el mismo modelo oficial de solicitud de opción, la cual será tramitada por vía de auxilio registral por las Oficinas y en la forma prevista en el anexo V de esta Instrucción.

Tercera.—La solicitud-declaración se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado. De la declaración se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar de su nacimiento. Una vez recibido uno de los ejemplares del acta en este último Registro Civil, se procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen, conforme a las normas generales que rigen tales inscripciones.

Cuarta.—Los modelos de actas y diligencias quedan aprobados en los términos que figuran en los anexos I, II, III y IV de esta Instrucción. Los asientos de inscripción principal de nacimiento y marginal de nacionalidad se extenderán con sujeción a los modelos oficiales.

Quinta.—Excepto en su plazo especial, estas opciones quedan sometidas a las condiciones exigidas por los artículos 20 y 23 del Código Civil, salvo a la renuncia a la nacionalidad anterior. En todo

lo relativo al régimen de autorización previa para optar en representación de un menor de edad o incapacitado, plazo de caducidad de la opción, opción por una vecindad civil común o foral, promesa o juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes, los Encargados del Registro Civil que formalicen el acta de opción habrán de tener en cuenta los criterios y las consideraciones jurídicas que se contienen en esta Instrucción.

Sexta.—Los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los tres supuestos de la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Estos hijos menores de edad también pueden optar a la nacionalidad de origen durante la vigencia de la Disposición Adicional octava si cumplen los requisitos bajo los supuestos del apartado 1.º o 1.aº de la Disposición.

Séptima.—Las personas comprendidas en los supuestos de la Disposición Adicional octava, y que, habiendo sido españolas hayan perdido la nacionalidad, o que anteriormente hubiesen adquirido la nacionalidad española no de origen, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022, Ley de Memoria Democrática, a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando su declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional. Estos interesados estarán exentos de aportar la documentación ya presentada que sirvió de base para obtener la nacionalidad española.

La solicitud de la nacionalidad española de origen que deberán formular estos interesados se ajustará al modelo incorporado como anexo IV.

La aplicación de las anteriores directrices se sujetará a los siguientes criterios:

***1. Naturaleza y características del derecho de opción a la nacionalidad española***

La opción es un modo de adquirir la nacionalidad española que requiere la voluntad expresa de la persona interesada, formulada ante el órgano o empleado público designado en la Ley, en este caso los Encargados de los Registros Civiles Municipales y Consulares. Si el artículo 20 del Código Civil configura el derecho a optar a la nacionalidad española como un modo de adquisición derivativo, en la regulación contenida en la precitada Disposición Adicional octava, el legislador dispensa en el apartado 1.bº un tratamiento jurídico más beneficioso, al atribuir la cualidad de español de origen a quienes se encuentran en alguno de los tres supuestos regulados y cumplan las demás formalidades exigidas en el Código Civil.

Por tanto, dicha opción presenta notables diferencias respecto a la opción regulada en el artículo 20.1.b) del Código Civil que pueden sintetizarse de la manera siguiente:

a) El derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los tres supuestos regulados en la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022 ya que al no distinguir la Disposición cuáles de los supuestos se refiere la opción de origen debe entenderse que todos los supuestos otorgan la nacionalidad española de origen por opción.

b) El artículo 20.1.b) limita la posibilidad de optar a la nacionalidad española, al excluir a descendientes de españoles de origen que no puedan probar el nacimiento en España de sus progenitores, lo que no sucede en la presente regulación.

c) Los tres supuestos regulados en la precitada Ley contienen un plazo de caducidad de dos años contados desde la entrada en vigor de la Disposición Adicional octava, la cual tendrá lugar al día siguiente desde la publicación de la Ley de referencia en el Boletín Oficial del Estado, es decir, a partir del XX de octubre de 2022. Dicho plazo podrá ser prorrogado por Acuerdo del Consejo de Ministros.

d) El derecho de opción regulado en los tres supuestos de la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022, como forma de adquisición originaria de la nacionalidad española, no requiere la renuncia a la nacionalidad anterior, puesto que la renuncia en puridad, está reservada para quienes adquieren la nacionalidad española de manera derivativa, es decir, por opción, carta de naturaleza y residencia (Cf. Artículo 23 del Código Civil).

e) El tercer supuesto relativo al apartado 1.bº de la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022 solo permite ejercitar el derecho de opción a los mayores de edad.

Por el contrario, son notas comunes a la opción regulada en el artículo 20.1.b) del Código Civil y a la regulada en la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022, de XX de octubre, las siguientes:

a) Para el ejercicio de la opción regulada en el artículo 20.1.b) del Código Civil y la regulada en los supuestos relacionados en la Disposición Adicional octava analizada, los interesados deben cumplir las condiciones exigidas por los artículos 20 y 23 del Código Civil, excepto, como consta en la directriz quinta, la renuncia a la nacionalidad anterior.

b) Los primeros dos supuestos relativos a los apartados 1.º y 1.aº de la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022 no exigen límite de edad para su ejercicio.

### *II. Personas que pueden ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española reconocido por la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022*

1.º Apartado 1 de la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022: Establece el apartado citado que «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española, a los efectos del artículo 20 del Código Civil».

De tal modo, el apartado citado acoge a los hijos, hijas, nietos y nietas de quienes originariamente hubieran sido españoles, siempre que hubiesen perdido o renunciado a la nacionalidad como consecuencia del exilio sufrido ya que, por el riesgo inherente que ello suponía, no pudieron trasladarse a España en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 29 de diciembre de 1978, por las razones que menciona la Disposición Adicional octava —políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual—, ni transmitir la nacionalidad tras la renuncia o pérdida de la misma.

A diferencia del apartado 1.aº, este apartado incluye a hijos e hijas de españolas que por haber sufrido exilio perdieron la nacionalidad por razones distintas a la de matrimonio con extranjero, siempre y cuando esas mujeres hubieran sido originariamente españolas. A diferencia del apartado 1.bº, también incluye a los hijos, hijas, nietos y nietas de quienes originariamente hubieran sido españoles y cuyos progenitores o abuelos, habiendo sufrido exilio y perdido o renunciado a la nacionalidad, no optaron anteriormente según la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 o la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022, sea porque ya habían adquirido o recuperado la nacionalidad española por otras vías o porque nunca tuvieron la oportunidad de hacerlo.

Continúa la Disposición Adicional octava estableciendo que «Igualmente, podrán adquirir la nacionalidad española las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:»

1.aº «Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978».

Este apartado acoge a los hijos e hijas de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad tras su matrimonio con un ciudadano extranjero. No exige que la madre que perdió la nacionalidad española lo hubiese sido de origen, ni que haya sufrido exilio.

1.bº «Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

Este apartado acoge únicamente a los hijos e hijas que al momento de optar sean mayores de edad y cuyos progenitores tengan reconocida la nacionalidad de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022 o la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, independientemente de que sus progenitores hayan perdido o renunciado a la nacionalidad como consecuencia de haber sufrido exilio.

### *III. Supuestos especial: opción a la nacionalidad española de origen por personas que hayan perdido la nacionalidad o españoles no de origen*

En los términos previstos en la directriz séptima de la presente Instrucción se debe entender que las personas que hayan perdido la

nacionalidad o adquirido la condición de españoles no de origen y cumplan los requisitos de alguno de los supuestos de la Disposición Adicional octava, pueden ejercitar su derecho para recuperar u obtener la calidad de español de origen según la presente Disposición.

### **IV. Reglas de competencia para el ejercicio de la opción. Documentación que debe aportarse**

La opción da lugar a una doble actuación por parte del Encargado del Registro Civil: la documentación en acta de la correspondiente declaración de voluntad y su calificación e inscripción posterior, en caso de concurrir los presupuestos legales a que se condiciona el derecho de opción.

De los artículos 29, 32 y 33 de la Ley del Registro Civil y de los artículos 226 a 229 del Reglamento que la desarrolla, resulta lo siguiente:

a) La declaración de opción a la nacionalidad española y el juramento o promesa exigidos, serán formulados ante el Encargado del Registro Civil del domicilio, y serán admitidos por éste aunque no se presente documento alguno que acredite los presupuestos legales de la opción, siempre que resulte de la declaración de voluntad del interesado la concurrencia de los requisitos exigidos. Ahora bien, sólo podrá practicarse la inscripción si se justifican previamente los requisitos para la opción.

b) Es Registro competente para practicar la inscripción de la opción el que corresponda al lugar del nacimiento del optante (Disposición transitoria cuarta de la Ley del Registro Civil de 2011 y art. 16 y 46 de la Ley del Registro Civil de 1957). Cuando esté en otro término municipal o demarcación consular el Registro competente para practicar la inscripción, el Encargado ante el que se formule debidamente declaración de opción levantará acta por duplicado con las circunstancias de la opción y las de identidad del sujeto. Uno de los ejemplares, con los documentos acreditativos de los supuestos legales, se remitirá al Registro competente para, en su virtud, practicar la inscripción.

### **V. Reglas de procedimiento**

#### **1. Solicitud de ejercicio del derecho de opción.**

a) La solicitud se realizará mediante los modelos normalizados que se adjuntan como anexos I, II, III y IV a esta Instrucción.

b) Los Encargados del Registro Civil que reciban dichas solicitudes darán valor de acta al modelo oficial de solicitud-declaración mediante la incorporación de una diligencia de autenticación, conforme al modelo que figura en el anexo VI, sin necesidad de que el interesado se encuentre presente. Esta diligencia podrá realizarse en el período de dos años de vigencia de la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022 -prorrogada por un año más en virtud de Acuerdo de Consejo de Ministros-, o, incluso, en un momento posterior al vencimiento del citado plazo y de su eventual prórroga, siempre que la solicitud-declaración en modelo normalizado se hubiere presentado dentro de dicho plazo o prórroga.

2. Documentación que deben aportar los interesados acompañando a la solicitud.

Las certificaciones registrales españolas a que se refiere este apartado podrán solicitarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la Disposición Adicional octava, mediante el propio modelo normalizado de declaración-solicitud de opción dirigido al Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio del solicitante, o por vía telemática a través de la web del Ministerio de Justicia [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es), haciendo constar expresamente que la certificación se solicita a los efectos del ejercicio del derecho de opción previsto en la Ley XX/2022. Tales solicitudes se tramitarán conforme a lo previsto en el anexo V de la presente Instrucción.

En los casos en que no exista en el Registro Civil español inscripción de nacimiento de los padres o abuelos, se promoverá paralelamente de oficio el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo previsto en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. Serán suficiente los registros eclesiásticos para los nacidos en España antes de 1871.

Cuando se presente un certificado de un registro extranjero, salvo lo dispuesto en los Tratados Internacionales, la certificación deberá estar legalizada o apostillada, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 del Reglamento del Registro Civil.

Si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de treinta días naturales. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales. El requerimiento que a tal fin deberá realizarse al interesado, se ajustará a los modelos contenidos en el anexo VII, VIII o IX, según proceda, de esta Instrucción. El Encargado se limitará, por el momento, a levantar acta de la declaración. Una vez acreditados los requisitos legales se practicará la inscripción.

2.1 Documentación común para los tres supuestos de la Disposición Adicional octava: Certificación literal de nacimiento del solicitante, expedida por el Registro Civil español si ya estuviese inscrita o por un Registro local extranjero en caso de no encontrarse inscrita en el Registro Civil español.

2.2 Documentación adicional para el supuesto del apartado 1.º de la Disposición Adicional octava:

a) Documentación acreditativa del parentesco: Certificaciones literales de nacimiento que correspondan a la línea del padre, madre, abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles del solicitante, preferentemente de un Registro Civil español, sin prejuzgar las que pudieran proceder de un Registro Civil local extranjero para lo cual se promoverá paralelamente de oficio el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

b) Documentación acreditativa de la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del padre, madre, abuelo o abuela:

- Certificado literal de nacimiento de un Registro Civil español que acredite la pérdida o renuncia de la nacionalidad.  
- Documento consular español de la época que acredite la renuncia de la nacionalidad.

- Carta de naturaleza, carta de ciudadanía o equivalente en el país de acogida.

- Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país.

- Cualquier otro documento admitido en derecho del que se deduzca fehacientemente la pérdida o renuncia de la nacionalidad española.

c) Documentación acreditativa de haber sufrido exilio el padre, madre, abuelo o abuela:

- Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados que prueba directamente y por sí sola el exilio.

- Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias.

- Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en el apartado 1.º de la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022, se presumirá la condición de haber sufrido exilio respecto de todos los españoles que perdieron o renunciaron a su nacionalidad fuera de España entre el 18 de julio de 1936 y el 29 de diciembre de 1978. La pérdida o renuncia de la nacionalidad fuera de España en el período indicado podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el b) y c) anterior o en el b) y adicionalmente alguno de los siguientes documentos:

1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida.
2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español.
3. Certificaciones del Registro Civil Consular o del Registro Civil local extranjero que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento, inscripciones de defunción, certificados de residencia, entre otras.
4. Documentación del país de acogida en la que conste o se deduzca el año de la llegada a dicho país.

2.3 Documentación adicional para el supuesto del apartado 1.aº de la Disposición Adicional octava:

a) Certificación literal de nacimiento de la madre española del solicitante, preferentemente de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal, sin prejuzgar las que pudieran proceder de un Registro Civil local extranjero para lo cual se promoverá paralelamente de oficio el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español.

b) Certificación literal de matrimonio de la madre española del solicitante donde conste el matrimonio con ciudadano extranjero antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Esta certificación podrá proceder de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal, o de un Registro Civil local extranjero.

2.4 Documentación adicional para el supuesto del apartado 1.bº de la Disposición Adicional octava:

a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre en la que conste el reconocimiento de la nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la Ley XX/2022 o la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Esta certificación deberá proceder de un Registro Civil español.

En los casos en que el hijo mayor opte por el supuesto 1.bº antes de la conclusión del expediente de opción de su progenitor que optó bajo alguno de los tres supuestos de la misma Disposición, el Encargado del Registro Civil se atenderá a lo previsto en las directrices y reglas de competencia de esta Instrucción, especialmente la Segunda y la regla de competencia a), admitiendo inmediatamente la solicitud-declaración de opción, si bien la inscripción quedará a la espera del reconocimiento de la nacionalidad de su progenitor por ser esa una prueba básica que justifica el derecho.

De igual forma se procederá con los hijos bajo la patria potestad que opten por el artículo 20.1.a del Código Civil antes de la conclusión del expediente de opción de su progenitor.

Madrid, XX de octubre de 2022.-La Directora General Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

## **Anexos**

### **Anexo I:**

Supuesto 1.º

### **Anexo II:**

Supuesto 1.aº

### **Anexo III:**

Supuesto 1.bº

### **Anexo IV:**

Recuperación o adquisición de calidad de origen

### **Anexo V:**

Auxilio registral

### **Anexo VI:**

Diligencia de autenticación

### **Anexo VII:**

Requerimiento Supuesto 1.º

### **Anexo VIII:**

Requerimiento Supuesto 1.aº

### **Anexo IX:**

Requerimiento Supuesto 1.bº